

Clásicos Chilenos del Derecho y las Ciencias Sociales

Matilde Brandau Galindo

Derechos Civiles de la mujer

 rubicón
E D I T O R E S



DERECHOS CIVILES DE LA MUJER
MATILDE BRANDAU GALINDO

2025 RUBICÓN EDITORES

www.rubiconeditores.cl

contacto@rubiconeditores.cl

ISBN: 978-956-6341-05-3

1ª edición mayo de 2025

Tiraje: 300 ejemplares

Impreso en Chile / Printed in Chile

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, transmitida o almacenada, sea por procedimientos mecánicos, ópticos o químicos, incluidas las fotocopias, sin permiso escrito del editor.

PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN

Esta colección pretende rendir homenaje a todos aquellos autores y autoras que, con su esfuerzo, creatividad y talento, sentaron las bases del pensamiento crítico en nuestro país. Su legado intelectual ha sido fundamental para forjar nuestra identidad cultural e histórica.

En la actualidad, acceder a sus obras representa un desafío: los ejemplares físicos disponibles suelen limitarse a ediciones de segunda mano, mientras que las versiones digitales de calidad son igualmente escasas. Esta dificultad obstaculiza tanto el estudio académico como el interés de quienes desean conservar estas piezas clave de nuestro patrimonio literario.

Con el propósito de rescatar estas obras esenciales, la presente colección ofrece ediciones cuidadas, con un diseño moderno y un valor añadido: cada libro incluye un capítulo adicional que profundiza en la vida del autor o autora, así como en el contexto histórico en el que fue escrita la obra.

A nuestros lectores y lectoras, les expresamos nuestro deseo de que disfruten este proyecto. Quedan cordialmente invitados a compartir sus sugerencias y propuestas de títulos que consideren valiosos para enriquecer la colección.

El Editor
contacto@rubiconeditores.cl



ÍNDICE

PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN	5
EXTRACTO DEL LIBRO ALGUNAS OTRAS LINAJE DE MUJERES PARA EL BICENTENARIO FUNDACIÓN HUMANAS	11
DERECHOS CIVILES DE LA MUJER	
INTRODUCCIÓN	25
CAPÍTULO I	
NOTICIA HISTÓRICA	27
CAPÍTULO II	
EL CRISTIANISMO	45
CAPÍTULO III	
CHILE	57
CAPÍTULO IV	
FRANCIA	85
CAPÍTULO V	
INGLATERRA	99
CAPÍTULO VI	
ESPAÑA	111

CAPÍTULO VII	
ALEMANIA	125
CAPÍTULO VIII	
REPÚBLICA ARGENTINA	143
CAPÍTULO IX	
CONCLUSIÓN	153





EXTRACTO DEL LIBRO ALGUNAS OTRAS LINAJE DE MUJERES PARA EL BICENTENARIO FUNDACIÓN HUMANAS

DECRETO AMUNÁTEGUI

La creación de la Universidad de Chile en 1842 constituye uno de los hitos importantes en la construcción de una democracia republicana. Desde entonces la Universidad de Chile ha formado buena parte de la élite profesional, política y cultural de Chile. Sin embargo, el acceso a la instrucción universitaria estuvo vedado para la población femenina la mayor parte del siglo XIX, período en el cual las mujeres contábamos con escasas alternativas educativas. Las mujeres podían asistir a la escuela primaria, a la escuela normal y, hacia fines del siglo XIX, a los primeros liceos femeninos.

Alrededor de 1870 el debate sobre el derecho de las mujeres a acceder a la universidad estaba instalado, aunque sus argumentos no siempre tuvieron relación con el derecho propiamente tal de éstas a acceder a una profesión y construir sus vidas más allá del rol asignado de madres y dueñas de casa. Los argumentos que se esgrimían tenían relación con su identidad de madres o de esposas, como por

ejemplo aquel de la necesidad de contar con mujeres instruidas que se hicieran cargo de la educación de sus hijos, o que ellas pudieran paliar la estrechez económica familiar.

El debate dio origen, en 1877, a un decreto que autorizó el acceso de las mujeres a los estudios universitarios. Dicho decreto, conocido como el Decreto Amunátegui en recuerdo al Ministro de Educación que lo impulsó, Miguel Luis Amunátegui, se basó en tres argumentos: la conveniencia de estimular en las mujeres la dedicación al estudio continuo; la arraigada creencia de que las mujeres poseían ventajas naturales para ejercer algunos oficios relacionados con la asistencia a otras personas, y la importancia de proporcionar los instrumentos para que algunas mujeres, que no contaban con el auxilio de su familia, tuvieran la posibilidad de generar su propio sustento. El decreto también estipulaba que las mujeres que aspiraban a obtener títulos profesionales debían rendir exámenes válidos bajo las mismas condiciones a las que estaban sometidos los hombres.

Al momento de la firma del Decreto Amunátegui, que sin dudas abre camino al acceso de la mujer al espacio público, existían fronteras poderosas que impedían que este acceso fuera amplio, óptimo y en iguales condiciones que los varones. Las mujeres no accedían aún al derecho a voto y tampoco el Estado se hacía cargo de un proyecto de educación para las mujeres, que permitiera que éstas pudiesen “rendir exámenes válidos bajo las mismas condiciones a las que están sometidos los hombres”, como lo expresa el decreto. Sólo algunas mujeres podían acceder a esta libertad y a ese derecho, y ellas eran las de clase media acomodada, cuyas familias pudieran inscribir a sus hijas en escuelas privadas. La educación pública estaba destinada a los varones. Karín Sánchez Manríquez¹ señala que si bien el decreto Amunátegui es una respuesta moderna a una reivindicación o demanda de algunos sectores de la sociedad, ello no significa que se deseara que la mujer ejerciera o se desempeñara en las mismas profesiones y

1 Sánchez Manríquez, 2006.

actividades que los hombres. Así, en su texto “La Costumbre y la Ley en Tensión” informa de las opiniones vertidas respecto de lo que se esperaba de la mujer universitaria y las profesiones a las que debería acceder. Por ejemplo, la opinión de un profesor:

Ernesto Turenne, profesor del Colegio de la Recoleta, perteneciente a Isabel Le Brun –reconocida promotora del Decreto Amunátegui– señala en un folleto titulado Profesiones Científicas para la Mujer: “¿Entonces la mujer chilena se recibirá de médico, abogado, ingeniero o farmacéutico? Creemos que de todo eso no; pero las Humanidades las habilitarán para unas cuantas profesiones en armonía con su organización delicada y su vida sedentaria. No podrán nunca ser cirujanos, flebotomistas, ni ingenieros; pero sí desempeñar con facilidad y con brillo las carreras de médico, farmacéutico, matrona, telegrafista, tenedora de libros, preceptora o profesora, abogado o escritora o literata, profesiones todas que no requieren fuerza física, una actividad material incompatible con la manera de ser, inclinaciones y aptitudes de la mujer”².

El periódico liberal *El Deber*, defensor a ultranza del decreto Amunátegui, respecto de la posibilidad de que una mujer fuera ingeniero señala que esta profesión “no la creemos muy adecuada para la mujer, y en consecuencia no nos parece que debiera estimulársela [...y si] una señorita adquiere legítimamente el título de ingeniero, no solo no tendrá puentes que construir ni fondos que medir, sino será la diversión de media sociedad”³.

El periódico conservador y católico *El Estandarte Católico*, contrario al decreto, sentenciaba: “Las únicas enseñanzas que pudiera confiarse a la mujer [...] serían la primaria y la secundaria. Pero para llegar a ser maestras en los ramos que las forman, no han menester de ser doctoras tituladas en derecho o en medicina; bástales poseer

2 Sánchez Manríquez, 2006.

3 Sánchez Manríquez, 2006.

las humanidades, como las poseen en casi toda su amplitud muchas de las señoras que se consagran actualmente a la educación de la juventud”⁴.

En definitiva, la firma del Decreto Amunátegui, medida crucial para el devenir de las mujeres, las encuentra en situación de ciudadanas de segunda categoría. Las mujeres no tienen derecho a voto y la mayoría no estaría en condiciones de acceder a la universidad. El “despotismo de la costumbre” como lo llama J. S. Mill, esconde las desigualdades que ella ampara y buena parte de la élite del momento no cree ni aprueba que las mujeres puedan acceder a la profesión o actividad que ellas elijan y que, sin embargo, están disponibles para sus pares varones. Sus profesiones se acordarán de acuerdo a la “naturaleza más débil de la mujer” y al rol asignado por la sociedad para ellas. Siguiendo a Sánchez “...se trataba de incluir a la mujer en el progreso, pero respetando su rol de madre”⁵. Aún más, como lo veremos más adelante, una cosa es la obtención de título de la profesión, otra cosa es el acceso amplio al ejercicio de la profesión.

Hacia fines del siglo XIX, las carreras elegidas por las primeras mujeres universitarias fueron derecho y medicina. Conocidas son Eloísa Díaz y Ernestina Pérez, las primeras mujeres en recibir el título de médico cirujano. A cincuenta años de firmado el decreto Amunátegui, la incorporación de las mujeres a la vida universitaria se había ampliado a carreras como las de química y farmacia, odontología, pedagogía, obstetricia, enfermería y servicio social. Hacia 1960, más de ocho mil mujeres habían recibido educación universitaria, constituyéndose así un grupo diverso de mujeres profesionales, concentradas en su mayoría en la capital, entre las cuales el oficio preferido fue el de profesora de Estado.

4 Citado por Sánchez, 2006.

5 Sánchez, 2006.

Si Eloísa Díaz y Ernestina Pérez fueron las primeras mujeres en obtener el título de médico cirujano, Matilde Throup y Matilde Brandau fueron las primeras en obtener el título de abogadas. Throup y Brandau no sólo fueron pioneras, ambas contribuyeron a visibilizar y luchar contra la discriminación de las mujeres en sus propios ámbitos y con ello abrir camino para otras que en el ámbito de la administración de justicia y en la carrera judicial seguirán democratizando la profesión.

LOS DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

La segunda mitad del siglo XIX es un momento de análisis y cuestionamiento de la situación y posición de la mujer en la sociedad. En 1869 John Stuart Mill escribe “El Sometimiento de las Mujeres”, obra considerada como un clásico del pensamiento liberal y en una de las obras de referencia importante de los movimientos feministas de todo el mundo. En nuestro país este trabajo es rápidamente traducido; sólo tres años después de su publicación, la joven Martina Barros de Orrego traduce este texto y hace entrega de él a través de la Revista de Santiago durante 1872 y 1873.

Los aportes más significativos que presenta el texto son los relativos a la ideología de la “naturaleza femenina” y específicamente la ideología de la diferencia y complementariedad de los sexos. El autor desarrolla una serie de argumentos tendientes a desarticular esta concepción de las relaciones entre hombres y mujeres que él considera como la mayor dificultad para reconocer los derechos de las mujeres. J.S. Mill se detiene en el debate de la desigualdad de mujeres y hombres, analiza y denuncia la legislación concerniente al contrato matrimonial. Sostiene que “el principio que regula las relaciones sociales vigentes entre los dos sexos (la subordinación

legal de un sexo al otro) es incorrecto por sí mismo, y que en nuestros tiempos es uno de los mayores obstáculos que se oponen al desarrollo humano; y que debería ser sustituido por un principio de igualdad perfecta, que no reconozca poder ni privilegios para una de las partes ni desventaja para las otras”⁶.

En nuestro país, el Código Civil de 1855 en materia de derechos civiles regía para hombres y mujeres. Esta legislación redactada por eminentes juristas (varones), expresaba lo más íntimo de la cultura y las relaciones sociales entre los sexos. A través del texto quedaban implícitas claras evidencias de exclusión respecto del papel de la mujer como sujeto de derechos.

Uno de los primeros trabajos en donde queda manifiesta esta situación de desigualdad es la tesis de Matilde Brandau Galindo⁷ quien, como beneficiaria del Decreto Amunátegui, pudo rendir exámenes para ingresar a la Escuela de Leyes de la Universidad de Chile en 1892. Este análisis sobre la subordinación legal de las mujeres en el matrimonio emprendido por Matilde Brandau en 1898 es el que sustenta nuestra elección.

En su tesis “Derechos Civiles de la Mujer” Brandau examina y compara las disposiciones legales (situación jurídica) que presentan las mujeres en distintos países y épocas históricas, tanto de Europa como América. Brandau hace una relación respecto de la evolución del estatus de la mujer desde las sociedades más antiguas hasta las modernas, comenzando con Oriente, Grecia y Roma para seguir en países como Inglaterra, Alemania, Francia, España, Argentina y, naturalmente, Chile. El paso de la vida nómada a la vida sedentaria es el momento en que comienza a instaurarse una nueva forma de organización, la familia, y a través de procesos evolutivos paulatinos se va a consolidar el matrimonio como la institución social que la

6 Mill, 2005, pág. 71.

7 Brandau Galindo, 1898.

legítima y la organiza. En este contexto la mujer, que anteriormente formaba parte de la comunidad en las sociedades primitivas, con el tiempo y en las sociedades modernas va a pertenecer a la institución del matrimonio, al cual se le concede un carácter religioso, y está liderada por el jefe de familia.

“Cada hogar es un templo en el cual la familia tributa culto a sus dioses i cada hombre considera como un deber sagrado el dejar descendientes que después de sus días continúen tributando este mismo culto”⁸.

Con este cambio radical, la mujer dejó de disponer de la libertad con que se manejaba cuando era parte de la comunidad y pierde la sucesión de derechos ya que, desde ahora, pasa a estar bajo el amparo de la familia y por ende de la institución del matrimonio.

Como en muchas comunidades originarias, y hasta hace muy poco en nuestra historia, la mujer era prácticamente como uno más de los bienes con que tranzaban los hombres. Así, la constitución de la familia, como forma de organizarnos socialmente, trae como consecuencia la inhabilitación de la mujer como ser independiente y autónomo: “La incapacidad jurídica de la mujer en los primeros tiempos es, pues, una consecuencia inevitable del modo como está constituida la familia: hija, esposa o madre, está subordinada a la voluntad de un jefe que es su padre, su marido o sus hijos”⁹.

Matilde explicita detalladamente las disposiciones legales que se encuentran en las legislaciones de los países elegidos en su investigación y que limitan e impiden el desarrollo equilibrado entre mujeres y varones de la época. Destaca el estatus legal de la mujer en distintos escenarios en el transcurso de su vida: soltera, de casada o viuda. En su tesis, Matilde señala que según la jurisprudencia chilena la mujer, estando soltera o viuda y siendo mayor de 25

8 Brandau Galindo, 1898, pág. 5.

9 Brandau Galindo, 1898, pág. 6.

años (mayoría de edad de la época), puede disfrutar de atribuciones legales que le permiten disponer con entera libertad de su persona y bienes, ya sean heredados o producto de su propio trabajo. Estos derechos civiles se pierden cuando la mujer contrae matrimonio. Al estar casada “la mujer deviene jurídicamente incapaz, aceptando un marido renuncia a su libertad e independencia, inhabilitándose, por consiguiente, para ejecutar por sí sola hasta los actos más insignificantes de la vida civil”¹⁰.

Esta dependencia legal de la mujer en el matrimonio “es una consecuencia necesaria de la potestad marital, que es el conjunto de derechos que las leyes confieren al marido sobre la persona i bienes de la mujer”.

Es decir que según la legislación chilena de finales del siglo XIX, la mujer soltera y mayor de edad, es plenamente capaz jurídicamente. Salvo dos excepciones: ser testigo en un testamento solemne y ser tutora o curadora. La mujer casada, por el hecho de contraer matrimonio, tanto su persona como sus bienes están subordinados al marido y para que sus actos produzcan efectos legales es necesario que los ejecute, autorizada por éste. La mujer está privada de toda participación en la administración de la sociedad conyugal, siendo el marido el único administrador de los bienes propios, los sociales y los de su mujer, salvo cuando en el matrimonio se ha pactado la separación de bienes en las respectivas capitulaciones matrimoniales¹¹. Su inhabilidad se modifica en tres casos: cuando ejerce una profesión,

¹⁰ Brandau Galindo, 1898, pág. 29-30.

¹¹ Las capitulaciones matrimoniales son convenciones de carácter patrimonial que celebran los esposos al contraer matrimonio. Cuando se pactan las capitulaciones matrimoniales “la mujer podrá ejercer todos aquellos derechos que expresamente se le confieran; por ejemplo, si se la faculta para administrar independientemente de su marido una parte de sus bienes propios, ella ejercerá libremente todos los derechos que aquella administración haga necesarios, salvo los que la ley expresamente le niegue, como sería enajenar sin autorización de su marido o del juez un bien raíz”. Brandau Galindo, 1898, pág. 42.

industria u oficio, separada de su marido; al estar separada de bienes y al estar divorciada perpetuamente¹².

Como madre carece de todos los derechos que confiere la patria potestad. En ciertos casos, goza de atribuciones con respecto a sus hijos pero nunca sobre sus bienes, “la ley da expresamente al padre la administración y el usufructo, i si la madre en algunos casos toma la administración, no la toma como madre, sino como curadora”¹³. Por su parte, la viuda vuelve, por el hecho de haberse extinguido la potestad marital —única causa de su incapacidad—, a gozar de todos sus derechos civiles, siempre y cuando sea mayor de edad. De lo contrario, debe someterse a la dirección de un curador.

Así, la mayor de las limitaciones que se le han impuesto a la mujer en nuestro país, que la coloca en desventaja y en una situación de subordinación, es su calidad de mujer casada, pues queda sujeta a la autoridad del marido. Esta institución, regida por la ley de matrimonio civil de 1884, se presenta como freno que debilita y entorpece la salida de la mujer del espacio doméstico y la deja incapacitada para realizar cualquier acción legal con independencia.

Esta incapacidad jurídica, sostiene Matilde, se mantiene porque la potestad marital lo exige y remitiéndose al Código Civil expresa: “el marido debe protección a la mujer, i la mujer obediencia al marido”. La “protección” que el marido debe a su mujer está traducida en la “potestad marital”. Debiendo obediencia la mujer al marido es natural que esté subordinada a su voluntad no pudiendo ejercer derecho alguno sin su consentimiento. De modo, que la incapacidad civil de

12 “En el primer caso, es capaz para todo aquello que se relacione con su profesión, industria u oficio; en el segundo administra libremente sus bienes: se extingue la potestad marital en cuanto a aquellos; i en el tercero se extingue dicha potestad tanto sobre su persona como sobre sus bienes, salvo que haya dado motivo al divorcio por adulterio, en cuyo caso continúa sobre los bienes”. Brandau Galindo, Matilde, 1898, pág. 51.

13 Brandau Galindo, 1898, pág. 51.

la mujer casada se funda lisa i llanamente en su mismo estado de dependencia en que la colocan las leyes; es una consecuencia del matrimonio, porque comienza con él i termina con su disolución”¹⁴.

Enjuicia premisas basadas en tradiciones y costumbres arraigadas en nuestra sociedad desde sus comienzos, y que dan pie a las legislaciones sobre el matrimonio, generando como consecuencia la subordinación legal de un sexo en relación al otro: “La mujer está destinada por la Providencia a vivir recluida en su hogar: hay, un peligro, se agrega, en manifestarle su derecho a ser considerada como un ser igual en derechos al hombre... según él [este argumento], la mujer no carece de derechos sino que, muy al contrario, tiene los mismos derechos que el hombre; pero, no debe ejercerlos porque “es peligroso” para la sociedad. En otros términos: la mujer tiene capacidad jurídica, i el hombre, apoyándose en falsos principios, en aparentes razones, se la niega”. Luego de señalar las fuentes de la exclusión y su implementación en la legislación, insiste: “Debe concederse a la mujer fuera de matrimonio, mayor de edad, el pleno i absoluto ejercicio de todos sus derechos civiles; debe reconocerse la capacidad civil de la mujer casada porque no existe inconveniente razonable que la impida; [...] que es de toda necesidad conferir a la madre la patria potestad sobre sus hijos. En otros términos: no se establezca diferencia alguna entre el hombre i la mujer en lo relativo a los derechos civiles”¹⁵.

Este propósito de igualdad ante la ley, y ya entrado el siglo XX, fue recogido y reivindicado por los movimientos feministas, formó parte de sus luchas y surgieron algunos adelantos.

En la década de 1920, estando en la Presidencia de la República Arturo Alessandri, fue presentada una nueva Constitución Política que modificaba el Código Civil de 1855 y un Decreto Ley —el N° 328— que

14 Brandau Galindo, 1898, pág. 109.

15 Brandau Galindo, 1898, pág. 113.

contenía el “programa mínimo de reivindicaciones femeninas” y que tomaba en cuenta algunas consideraciones que ya había expuesto Brandau en su trabajo. Estas modificaciones al Código Civil instituyen la capacidad a la mujer para ser curadora o tutora, la de ser testigo en un testamento solemne y la patria potestad sobre los hijos. Del mismo modo, la Ley del Contrato del Trabajo N° 4053, sancionó la administración de los honorarios de su propio trabajo para las mujeres obreras y también para empleadas particulares, por lo cual la mujer quedaba en total libertad para disponer de su sueldo sin tener que recurrir a la autorización del marido. Así, pudo deliberar con autonomía las ganancias de sus actividades.

Estas reformas fueron un avance significativo en lo que refería a la subordinación que enfrenta la mujer, tanto dentro como fuera del matrimonio.

Han tenido que transcurrir casi cien años para que algunas disposiciones legales y obstáculos, remanentes de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, sean superadas. Sucesivamente fueron modificados algunos preceptos judiciales en materia de patrimonios dentro de la sociedad conyugal, como son la Ley N° 18.802 del 9 de junio de 1989, que otorgó plena capacidad a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, y fue promulgada antes de la ratificación por parte nuestro país de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, uno de los artículos dispone que “la mujer casada no podrá ejecutar o celebrar actos ni contratos sobre los bienes de su propiedad, que administra el marido, sino en los casos excepcionales de administración extraordinaria de la sociedad conyugal que asuma la mujer”¹⁶.

La Ley N° 19.335, del 23 de septiembre de 1994, que estableció el régimen de participación en los gananciales, procuró hacer más flexible los regímenes patrimoniales que existían anteriormente. A

16 Bello Muñoz y Morales Jiménez, 2006, pág. 40.

grandes rasgos, esta figura funciona prácticamente como el régimen de separación total de bienes, ya que los patrimonios del marido y la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo y cuando se finaliza la relación matrimonial, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Si bien estos cambios se han mostrado de acuerdo a una mayor capacidad jurídica de la mujer casada, no han sido suficientes para permitirle el completo ejercicio de sus derechos.

Los cambios de paradigma, de concepciones sobre las relaciones de género, son siempre difíciles de romper, de cambiar o de dejar atrás, y requieren de una voluntad política democrática sustentada en la igualdad y libertad para todos y todas. La condición sine qua non del cambio es la visibilidad de la situación como un problema; la denuncia y la propuesta frente a la sociedad en su conjunto y un trabajo importante hacia los actores sociales y políticos relevantes.

Matilde Brandau, como mujer y profesional, sistematiza y hace visible una realidad que en ciertos aspectos aún no superamos por completo. Emma Salas sostiene “... este trabajo escrito en 1898 es la primera denuncia seria que se refiere a las limitaciones jurídicas que tenía la mujer chilena como madre, esposa, trabajadora y ciudadana”¹⁷.

Matilde fue la segunda mujer en titularse de abogada en nuestro país. Por razones que desconocemos nunca ejerció su profesión y se dedicó a la labor docente, llegando a ser directora de varios Liceos femeninos como los de Linares, Constitución, Iquique y Chillán

17 Salas, 2006.

BIBLIOGRAFÍA

Bello Muñoz, Ma. Graciela y Morales Jiménez, Lilian, “Capacidad jurídica de la mujer casada en sociedad conyugal en relación con el principio de igualdad”. Tesis para optar al título de abogadas. Universidad de Temuco, Chile, 2006.

Brandau Galindo, Matilde, “Derechos Civiles de la Mujer”. Tesis para optar el título de abogada. Universidad de Chile, 1898. Disponible en PDF, en www.memeoriachilena.cl

Caffarena, Elena, La Situación Jurídica de la Mujer Chilena, en Actividades Femeninas en Chile, Gobierno de Chile, Imprenta La Ilustración, 1928.

Guerín, Sara (Compiladora), Actividades femeninas en Chile. Gobierno de Chile, Imprenta La Ilustración, 1928.

Lillo, Samuel, Espejo del Pasado, Memorias Literarias, Editorial Nascimento, 1947.

Mill, John Stuart. 2005. “El sometimiento de las mujeres”. Prólogo de Ana de Miguel. Editorial Edaf S.A., Madrid.

Salas, Emma, 2006. “Las Mujeres que recibieron el siglo XX y las que lo despidieron”. Andros Impresores, Chile.

Sánchez Manríquez, Karín. “La Costumbre y la Ley en Tensión: Las primeras mujeres universitarias en Chile, 1877-1893”. Boletín de la Academia Chilena de la Historia. Año LXXII, No 115. Santiago, 2006.

Páginas web consultadas

<http://www.dudalegal.cl/regimen-de-participacion-en-los-gananciales.html>



INTRODUCCIÓN

En el curso de esta Memoria trataré de dejar establecidos cuáles son los derechos civiles cuyo ejercicio le es permitido a la mujer en nuestra legislación y en las de Francia, Inglaterra, España y Alemania.

Derechos civiles según Escriche, son:

“las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están asegurados por la ley civil: tales son la patria potestad; la facultad de ser nombrado tutor; la de suceder por testamento o ab intestato; la de disponer de sus bienes y la de recibir por donación entre vivos y por última voluntad”.

Pero antes de ocuparme de la condición de la mujer en el presente, haré una brevísima relación de lo que fue en el pasado, estudiando sucesivamente en Oriente, Grecia y Roma las disposiciones legales de mayor importancia que a ella se refieran.